

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320190115400

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 4 de diciembre de 2023, mediante el cual no fue tomada en cuenta la notificación electrónica surtida a la parte demandada.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente que en el auto objeto de censura se señala que la notificación aportada no cumple con los requisitos establecidos por la ley por cuanto no se reúnen los presupuestos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia del art. 292 CGP.

Frente a lo anterior es pertinente informarle al despacho que según lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones remitidas a la parte demandada, reúne los presupuestos de la citada ley, pues en el mismo se indica la fecha del mismo y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se revise de nuevo determinada decisión, para corregir aquellos yerros en que, de manera por otros involuntarios, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere incurrido el juez al adoptarlo, para garantizar la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, se concluye que le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Por auto del 4 de diciembre de 2023, no se consideró la notificación remitida a la parte demandante por no reunir los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acorde al canon 292 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario se verifica que la notificación remitida a la parte demandada se realizó conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el canon 292 del CGP, tal como obra en los ítems 24 a 26 del expediente, adicionalmente sa ítem 18 del expediente, fueron incorporadas las evidencias de la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónica de la parte ejecutada.

Dicho lo anterior se procederá a revocar el auto objeto de censura, y como consecuencia de ello en auto separado se procederá a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: **Revocar** el auto de fecha 4 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Notifíquese (3),



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 048 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 20 de marzo de 2024.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaría